

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



Ari J. Feliciano Pérez
Querellante
v.
Autoridad de Energía Eléctrica
Querellada

NÚM.: CEPR-QR-2016-0001

ASUNTO: Violación Reglamentos de Certificación de Planos en relación a sistemas de generación distribuida; atrasos en inspecciones y demás procedimientos; falta de comunicación y libelo.

RESOLUCIÓN

El querellante, Ing. Ari J. Feliciano, presentó el 23 de mayo de 2016 la Querella de autos en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). En la misma alegó que había confrontado problemas con la ejecución, por parte de la Autoridad, de los reglamentos relacionados al programa de Medición Neta, particularmente en la región de Arecibo. Alegó que la Autoridad había incurrido en violación a los términos relativos a la revisión de planos, en atrasos en las inspecciones y que se habían suscitado problemas de comunicación entre el querellante y la Autoridad. Finalmente, alegó el querellante haber sido víctima de libelo de parte de un inspector de la Autoridad. La parte querellante solicitó como remedios la expedición de una orden de cese y desista, la imposición de multas y la concesión de indemnización económica por concepto de daños y perjuicios, entre otros remedios.

El 13 de junio de 2016, la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") designó al Lcdo. Ariel O. Caro Pérez como Oficial Examinador con la encomienda de conducir los procedimientos del asunto de epígrafe, incluyendo presidir la vista administrativa correspondiente a dicho proceso, de conformidad con los Artículos 6.3, 6.4, 6.11 y 6.24 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, la Sección 3.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, y el Artículo IX del Reglamento Núm. 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones de la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Reglamento 8543"). El 24 de agosto de 2016, el Oficial Examinador rindió un informe con sus recomendaciones.

Determinaciones de Hechos

El 15 de junio de 2016 el Oficial Examinador emitió una orden dirigida a la parte querellante para que en un plazo de veinte (20) días acreditara haber notificado a la Autoridad copia fiel y exacta de la Querella, de conformidad con la Sección 3.05 (B) del Reglamento 8543. El 1 de julio de 2016, la parte querellante compareció en cumplimiento



con la referida orden. A esos fines, sometió una carta de 21 de junio de 2016, firmada por la Sra. Evelyn Mangual del Departamento de Administración de West Power Solutions.¹

Dicha comunicación sostiene que la parte querellante hizo entrega de la querella personalmente al Sr. Edwin Cosme, Director Operaciones Técnicas y al Ingeniero Francisco Marín, Superintendente de Planificación de la Autoridad. En su escrito el querellante **no indicó** la fecha de la notificación de la querella. No obstante, hizo referencia a un documento que anejó a su comunicación y que identificó como una “Hoja de recibo”. Esa hoja de recibo resultó ser un documento fechado 17 de marzo de 2016 en el cual alegadamente se acreditó haber hecho entrega de la Querella y otros documentos a la parte querellada.² Del documento se desprende un nombre en manuscrito y una firma, ambos de forma ilegible, así como la fecha “6-17-16”, también en manuscrito. Se anejó además, una copia en blanco de la misma “Hoja de recibo”, sellada como recibida en la Administración Regional de Arecibo de la Autoridad el **17 de junio de 2016 a las 2:12 p.m.**

Finalmente indicó el querellante que notificó la querella por correo electrónico a las siguientes direcciones:

- 1) afmarinl0164@aeep.com.;
- 2) Ecosme14070@aeep.com;
- 3) n-ayala@aeep.com; y
- 4) nvazquez@prepa.com.

No obstante, el querellante no indicó la fecha de envío de los referidos correos electrónicos. De otra parte, el 21 de agosto de 2016, la Autoridad presentó una Moción de desestimación, en la que sostuvo que la Comisión carece de jurisdicción porque la notificación de la querella fue contraria a la Sección 3.05 (B) del Reglamento 8543.

Conclusiones de Derecho

Evaluados los escritos de las partes, esta Comisión determina que la querella no fue notificada a la Autoridad de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento 8543. Dicha sección dispone:

El o los promoventes de una acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión serán responsables de notificar a todos los promovidos la citación expedida por la Comisión junto con copia de la querella o recurso presentado en su contra.

¹ El querellante es el Gerente de Operaciones de la referida compañía. Ver Carta de 6 de mayo de 2016 dirigida al Ing. Francisco J. Marín que obra en autos.

² Entre los documentos anejados figuraba la Orden de la Comisión de 13 de junio de 2016 (Orden designando al Lcdo. Ariel O. Caro Pérez como Oficial Examinador), nuestra Orden de 15 de junio de 2016 (Orden requiriendo la acreditación de la notificación de la querella) y una carta de 6 de mayo de 2016 suscrita por el querellante y dirigida al Ing. Francisco J. Marín de la Oficina Regional de la Autoridad en Arecibo, PR.

...

B) Cuando el promovido sea una entidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

1) En o antes del término de **quince (15) días de haber presentado la querrela** o recurso que haya iniciado la acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión, **la citación expedida por la Comisión**, junto con una copia fiel y exacta de la querrela o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaria de la Comisión), incluidos todos sus anejos, si alguno, será enviada a la entidad pública promovida mediante correo certificado. La citación y demás documentos serán enviados a la dirección de correo postal de la entidad pública promovida que esté publicada en el Directorio de Agencias disponible en <http://www2.pr.gov/Directorios/Pages/DirectoriosdeAgencias.aspx>. De tratarse de un municipio, la citación y demás documentos serán enviados a la dirección de correo postal del municipio promovido que esté publicada en el Directorio de Municipio de Puerto Rico disponible en <http://www2.pr.gov/Directorios/Pages/DirectoriodeMunicipios.aspx>. (Negrillas nuestras).

Como surge claramente de la disposición reglamentaria, la parte querellante venía obligada a notificar a la querellada, tanto la querrela, como la citación expedida por esta Comisión, en el plazo de **quince (15) días**, contados a partir de la fecha en la que presentó la acción.

La querrela fue presentada el 23 de mayo de 2016. Por lo tanto, el término de quince (15) días para notificar la misma venció el 7 de junio de 2016. De la prueba que obra en el expediente surge con evidente claridad que la parte querellante realizó la notificación³ a la querellada el 17 de junio de 2016, es decir con posterioridad a la orden emitida por el Oficial Examinador en la que le requirió a la parte querellante acreditar haber notificado la querrela de conformidad con las disposiciones del Reglamento 8543.⁴ La querrela no fue notificada a la Autoridad en el plazo reglamentario, por lo tanto no se cumplió con el requisito de una adecuada notificación de la presentación de cargos y acciones en contra de una parte.⁵ En consecuencia, esta Comisión carece de jurisdicción para atender la querrela presentada.⁶

Conforme a lo anterior, se declara **HA LUGAR** la moción de desestimación presentada por la Autoridad y en consecuencia, se desestima la querrela **sin perjuicio**.

³ Debido a que concluimos que la notificación de la querrela fue tardía, no discutiremos si el método de notificación utilizado fue el correcto de conformidad con la referida sección 3.05 (B) del Reglamento 8543.

⁴ Véase Orden de 15 de junio de 2016.

⁵ Véase Rivera v. Morales, 149 D.P.R. 672 (1999); Magriz v. Empresas Nativas, 143 D.P.R. 63 (1997).

⁶ Véase Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan, 140 D.P.R. 24, 34 (1996).

Cualquier parte adversamente afectada por lo dispuesto en esta Resolución y Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU). La solicitud a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta resolución mediante entrega personal en la Secretaría de la Comisión ubicada temporalmente en la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones en la 500 Ave. Roberto H. Todd, San Juan PR 00907-3941.

La Comisión tendrá quince (15) días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de reconsideración para considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días antes dispuestos, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente en la fecha en que se notifique la denegatoria o desde que expiren el término de quince (15) días, según sea el caso. De la Comisión acoger la solicitud, el término para solicitar revisión comenzará en la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de dicho término de noventa (90) días, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de dichos noventa (90) días, extienda el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

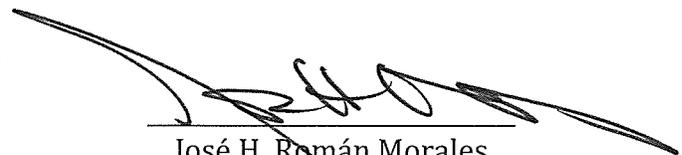
Regístrese y Notifíquese.



Agustín F. Carbó Lugo
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado

Certifico que así lo acordó la Comisión de Energía de Puerto Rico el 31 de agosto de 2016. Certifico además que en esta fecha he notificado copia de esta Resolución mediante correo electrónico a: ari_feliciano@westpowersolutions.com, rebeccatorres@prepa.com, c-aquino@prepa.com, n-ayala@aepr.com, y nvazquez@aepr.com.



María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

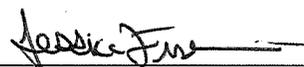
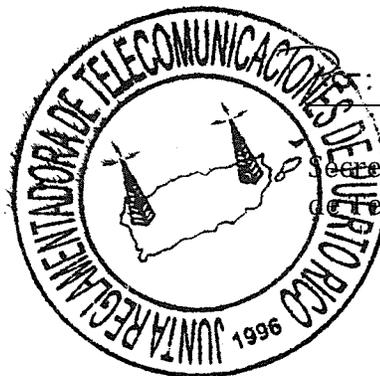
CERTIFICACIÓN

Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico además que en el día de hoy 2 de agosto de 2016 he procedido con el archivo en autos de la presente Resolución y he enviado copia de la misma a:

Ari J. Feliciano Pérez
3034 Ave. Hostos
Mayagüez, PR 00682

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Atención a Rebecca Torres Andino y Carlos Aquino Ramos
Apartado 364267
Correo General
San Juan, PR 00936-4267

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de agosto de 2016.



Rafael O. García Santiago
Secretario de la Junta Reglamentadora
de Telecomunicaciones de Puerto Rico